00010 – 2020 C.E.C.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril siete (7) de 2021.

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el Dr. SADDY ANTONIO ARAQUE VERA apoderado judicial del demandante dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS, manifiesta al juzgado por motivos personales RENUNCIA al poder otorgado a él por su asistido, así mismo la declara a paz y salvo.

El Código General del Proceso establece:

> "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
>
> **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)" (Negrillas del juzgado).

Así la cosas, en este momento se hace imposible aceptar la renuncia que hace el Dr. ARAUQE VERA, al poder otorgado por el demandante en este proceso, pues omitió allegar la comunicación dirigida a su asistido informándole de sus intenciones, tarea que no es del resorte de este despacho judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por Dr. SADDY ANTONIO ARAQUE VERA, al poder otorgado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** al Dr. SADDY ANTONIO ARAQUE VERA, que mientras no se cumpla la condición establecida en el C.G.P., sus deberes como apoderado judicial de la demandante no terminan y por ende, sigue fungiendo como tal.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy ocho (8) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00214 – 2020 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 23 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – MUTUO ACUERDO, propuesto por WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKIS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, solicita que con fundamento en el numeral 1 del art. 278 del C.G.P. se profiera sentencia anticipada dentro de la presente actuación, ya que esa es la intención de sus poderdantes.

Revisado el proceso el juzgado observa lo siguiente:

1.- Los señores WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKIS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, otorgaron poder a un profesional del derecho para que en su nombre promoviera PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

2.- El apoderado judicial adelantó proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO en el cual se profirió sentencia el siete (7) de septiembre de 2020.

3.- El primero (1°) de octubre de 2020, el apoderado judicial instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYGAL de los ex esposos WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKIS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, la cual fue admitida en proveído del 22 del mismo mes y año, allí se ordenó emplazar a los acreedores de dicha sociedad conyugal.

4.- El 18 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de los demandantes allego escrito informando que el primero (1°) del mismo mes y año se había publicado el edicto emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal, y allego vía correo electrónico copia de la presunta publicación, sin embargo dicho documento es ilegible y no se pudo verificar con exactitud su contenido.

Asilas cosas se requerirá a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que allegue copia de la publicación del edicto legible para efectuar el respectivo control de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que allegue copia legible de la publicación del edicto emplazando a los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKIS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR.

SEGUNDO.- Cumplido el anterior requerimiento por la parte demandante, pase el proceso al despacho para resolver sobre lo peticionado por el profesional del derecho que asiste a los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

Erica Zaday Rico Caballero

ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez informando que, procedente del Juzgado Primero de Familia de Arauca se recibió la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por EDGAR MARIN RUEDA contra CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ respecto del menor KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ, por factor de competencia territorial. Saravena, Marzo 23 de 2021.

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por EDGAR MARIN RUEDA contra CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ respecto del menor KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ, el juzgado observa que la misma reúnes los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P. concordante con el art. 368 y 386 ibídem, por tanto se procederá a su admisión.

Ahora bien, habida cuenta que el demandante solicita su acumulación con el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ en representación de su hijo KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ contra EDGAR MARIN RUEDA, que se lleva en este juzgado, deberá procederse a estudiar la viabilidad de la acumulación peticionada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En materia de acumulaciones de procesos y/o demandas debemos remitirnos a lo establecido en el C.G.P., que dice:

> **Artículo 148. *Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
>
> b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
>
> c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
>
> 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Revisados los libros radicadores de demandas y/o procesos llevados en este despacho judicial se constató que, bajo el radicado 817363184001-2020-00079-00 se encuentra el proceso de de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ en representación de su hijo KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ contra EDGAR MARIN RUEDA, ya notificado al demandado, quien contestó la demanda.

Como puede verse de lo anteriormente expuesto, la demanda allegada y propuesta por EDGAR MARIN RUEDA contiene las mismas pretensiones de la demanda que se adelanta a instancia de CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ, quien hace la petición de acumulación es parte en el proceso pues se trata del mismo demandado en este juzgado, los procesos se encuentran en la primera instancia, como lo pregona la norma antes trascrita; por lo tanto, y comoquiera que se cumple con los presupuestos exigidos en el art. 148 del C.P.C, se procederá a la acumulación de los procesos arriba relacionados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DAR** al presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO: **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia al (los) demandado (s) que la renuencia a la práctica de dicha prueba, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad que se imputa.

CUARTO: **PREVENIR** a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada (Ar. 386 #2, 3 y 4 literal a C.G.P., concordante con el art. 242 Ibídem).

QUINTO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2° art. 2°. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

SEXTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la demandada CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ, representante legal del menor KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el decreto 806 de 20202, y córrasele traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEPTIMO.- **ADVERTIR** que el demandante actúa en causa propia.

OCTAVO.- **CITAR** al presente proceso al Agente del Ministerio Público y **notificarle** este auto para lo de su cargo.

NOVENO.- **NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este juzgado, para lo de su conocimiento.

DECIMO.- **DECRETAR LA ACUMULACION** del presente proceso al proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ en representación de su hijo KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ contra EDGAR MARIN RUEDA.

DECIMO PRIMERO.- **DECRETAR** LA SUSPENSION del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ en representación de su hijo KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ contra EDGAR MARIN RUEDA, hasta tanto sea notificada la parte demandada (Cindy Tatiana Bejar Gelvez en representación de su hijo Kiliam Matías Bejar Gelvez).

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy abril ocho (8) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

Erica Zaday Rico C

ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00301 – 1998 ALIMENTOS – EXONERACIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 23 de 2021.

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de ALIMENTOS – EXONERACIÓN propuesta por el señor EFRAÍN GONZÁLEZ PEÑA contra MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ PABÓN, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- Si bien es cierto la parte demandante, allegó una constancia fechada el 23 de abril de 2017 y/o 2018, expedida y rubricada por la Comisaria de Familia de Saravena, Arauca, (secretaria) y con él un escrito que cuenta con la antefirma del señor EFRAÍN GONZÁLEZ PEÑA y su hija MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ PABÓN, no lo es menos que el último documento no está firmado por ninguno de los allí relacionados.

Debe la parte demandante allegar el acuerdo de exoneración con la firma de las partes o, explicar este acontecer fáctico.

2.- La parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo establecido en el final del inciso 4°, 5° y 6° del Art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo, recomendado su presentación en un solo cuerpo, debiendo dar cumplimiento a lo normado en el art. 6 Inc. 4 Final, Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado PABLO JAVIER MENDOZA JAIMES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00445-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el señor HERNAN HUMBERTO MARQUEZ MUÑOZ fue emplazado y representado por curador ad-Litem, quien da contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones. Saravena 06 de abril de 2021.

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.07
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Abril siete (07) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor LEIDER SAMUEL COBOS RODRIGUEZ hijo de la señora LEIDY MARIBEL COBOS RODRIGUEZ contra HERNAN HUMBERTO MARQUEZ MUÑOZ se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

Ahora bien, se le informa a las partes y/o apoderado judiciales que si no es posible obtener información, comunicación con el demandado para la comparecencia a la toma de muestras de ADN; para que se sirvan a manifestar al juzgado cuál de las opciones planteadas por el I.N.M.L. y C.F. para estos casos específicos resulta más viable aplicar al asunto que aquí nos convoca, a saber:

Indagar por la existencia de Muestras de familiares relacionados biológicamente así:

1. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones).

2. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones).

3. Tomar muestras de sangre de uno de los presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones) y al menos tres presuntos tíos paternos del menor en cuestión.

Advirtiendo que en cualquiera de las opciones escogidas, deberá suministrarse los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **08:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DE 2021** para que la señora LEIDY MARIBEL COBOS RODRIGUEZ junto con su hijo/a LEIDER SAMUEL COBOS RODRIGUEZ comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca y el presunto padre HERNAN HUMBERTO MARQUEZ MUÑOZ comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Villavicencio-Meta para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Villavicencio (Meta) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Villavicencio (Meta), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy ocho (08) de Abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad-Hoc

00010 – 2019 IMPUGNACION PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandante informa sobre la renuencia de la parte demandada para acudir a la toma de muestras para establecer el perfil genético de la impugnación y solicita se tenga en cuenta estos indicios en su contra y se profiera sentencia. Saravena, Marzo 23 de 2021.

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesta por ANA ISABEL BUITRAGO contra la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA, representada por su progenitora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO, ha de manifestarse al apoderado de la parte demandante que al momento de entrar a decidir de fondo la presente controversia se tendrá en cuenta todo el acontecer factico y el comportamiento presentado por las partes en esta actuación, sin embargo y habida cuenta que hasta fecha no se ha podido obtener el perfil genético del causante ni de la parte demandada, menester es que la parte demandada de cumplimiento lo más pronto posible al requerimiento efectuado en la providencia del 22 de febrero de 2021, paso que debe agotarse en situaciones como la presente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días den cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia del 22 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy abril ocho (8) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

Erica Zaday Rico
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00098-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, cinco (05) de abril de 2021.

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario ad hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.02
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el 16 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **EFRAIN LEON RAMIREZ**, contra **HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **EFRAIN LEON RAMIREZ**, contra **HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy Ocho (08) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRICIN
Secretario Ad-Hoc

00097- 2021 DIVORCIO – MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Marzo 31 de 2021

FREDDY HELIEL CABBALLERO ALBARRACIN
Secretario.Ad Hoc.

AUTO INTERLIOCUTORIO No.06

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Saravena, abril I siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto proferido el diecinueve (19) de Marzo de 2021 se inadmitió la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO , propuesta mediante apoderado judicial por YULIMAR URIBE BARBOSA y ABIEL MANRIQUE VARGAS indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsano la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de DIVORCIO Instaurada por YULIMAR URIBE BARBOSA y ABIEL MANRIQUE VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy 08 de Abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 029.Se fija en la secretaria del Juzgado y se Publica virtualmente, siendo las 8.00am. (Art.295 C.G.P.y 9 Decreto 806/2020)

FREDDY HELEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario.Ad Hoc

Elaboró:Jaiver Ramirez Sanguinetty

00115 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 23 de 2021.

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por CARMEN CECILIA BECERRA MONTERREY contra YOLIMAR AGUIRRE BECERRA, JOSÉ DIOFANOL AGUIRRE BECERRA, LUZ DARY AGUIRRE BECERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ DIOFANOL AGUIRRE SUNCE, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, articulo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), **hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.**

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JOSÉ DIOFANOL AGUIRRE SUNCE, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- **RECONOCER** al abogado VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00117 – 2021 GUARDADOR

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 23 de 2021.

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, propuesta por la señora CLAUDIA YANETH QUIÑÓNEZ QUIÑÓNEZ respecto del menor JOSEPH NICOLÁS QUIÑÓNEZ REAL, se observa que la demanda reúne los requisitos del art. 82 y S.S., art. 577 y S.S. del C.G.P., y Ley 1306 de 2009.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR Art. 579 y S.S del Código General del Proceso.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al representante del Ministerio Público (Art. 579 del C.G.P.), para lo de su cargo y fines pertinentes.

CUARTO.- **CITAR y/o EMPLAZAR** a los parientes más cercanos del menor JOSEPH NICOLÁS QUIÑÓNEZ REAL, a fin de que se manifiesten respecto del derecho que tienen a ejercer su guarda.

QUINTO.- **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00058 – 2021 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió el proceso de la referencia, advirtiendo que el bien inmueble inventariado tiene un avalúo de $1.040.000. Saravena, Marzo 23 de 2021.

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN propuesta por SOFÍA NIÑO CARVAJAL, ARLEY NIÑO CARVAJAL, ARGELIS NIÑO CARVAJAL y HUGO ALBERTO NIÑO CARVAJAL contra SANDRA NIÑO CARVAJAL, MARIA EUNICE NIÑO CARVAJAL, PLUTARCO NIÑO CARVAJAL Y ELENA NIÑO CARVAJAL, siendo causante ARGEMIRO NIÑO CARVAJAL, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*
>
> *Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *2, 3, 4, 5.* ***En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas." Subrayas del juzgado.

Si bien es cierto no se allegó el avalúo catastral del inmueble (expedido por la oficina de catastro), no es menos cierto que se allego el recibo sobre el pago del impuesto predial en el cual claramente se determina que el avalúo catastral del inmueble relacionado es la suma de $1.040.000.oo.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 489 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de $1.040.000.oo, según lo expuesto en el certificado de Paz y Salvo Municipal, lo que conlleva a que su avalúo sea inferior a 150 SMLM, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue ese municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante ARGEMIRO NIÑO CARVAJAL.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante ARGEMIRO NIÑO CARVAJAL.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, (reparto) para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. JULIO CESAR BERMÚDEZ PEÑARANDA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy abril ocho (8) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

Erica Zaday Rico C

ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00092 – 2021 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió el proceso de la referencia, advirtiendo que el bien inmueble inventariado tiene un avalúo de $1.040.000. Saravena, Marzo 23 de 2021.

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN del causante ARGEMIRO NIÑO CARVAJAL, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*
>
> *Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *2, 3, 4, 5.* ***En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***
>
> *Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático*

acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas." Subrayas del juzgado.

Si bien es cierto no se allegó el avalúo catastral del inmueble (expedido por la oficina de catastro), no es menos cierto que se allego el recibo sobre el pago del impuesto predial en el cual claramente se determina que el avalúo catastral del inmueble relacionado es la suma de $1.040.000.oo.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 489 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de $1.040.000.oo, según lo expuesto en el certificado de Paz y Salvo Municipal, lo que conlleva a que su avalúo sea inferior a 150 SMLM, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue ese municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante ARGEMIRO NIÑO CARVAJAL.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante ARGEMIRO NIÑO CARVAJAL.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, (reparto) para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy abril ocho (8) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

Erica Zaday Rico C

ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

000126-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 05 de Abril de 2021.

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.03
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Abril seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO hijo de la señora ANYI CASTRO CAMPO contra JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO (IMPUGNACION) y NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS (INVESTIGACION), observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO hijo de la señora ANYI CASTRO CAMPO contra JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO (IMPUGNACION) y NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS (INVESTIGACION).

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.-**CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora ANYI CASTRO CAMPO, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

SEXTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.-**ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2° art. 2°. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

NOVENO.-**NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

DECIMO.-**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARTHA LUZ BARBOSA CABRA en su calidad de Defensora de Familia CZ Tame, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy Ocho (08) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. Y art 806/2020)

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001-2020-00091-00
Demandante: Andreina Coromoto Peña Peña
Demandado: Yeiner Criales Gutiérrez

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Saravena, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir su pronunciamiento acerca de la CONCILIACIÓN celebrada entre las partes dentro del proceso de la referencia, y arrimada al juzgado el 17 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1.- Por medio de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, la señora ANDREINA COROMOTO PEÑA PEÑA instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra YEINER CRIALES GUTIÉRREZ.

2.- La demanda fue admitida mediante providencia calendada el 13/07/2020, librando mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de $5.038.724.00 por concepto de las cuotas alimentarias en mora y por las cuotas alimentarias que se sigan causando en favor de la menor GAEL SANTIAGO RIALES PEÑA, hasta la terminación del proceso.

3.- El nueve 17/03/2021, el apoderado judicial de la parte demandante allega al juzgado CONCILIACION suscrita por las partes y los apoderados y solicita impartirle aprobación, levantar las medidas cautelares, decretar la terminación del proceso y ordenar su archivo.

En el documento arrima do se lee textualmente:

> **"ACUERDO:**
>
> **PRIMERO:** Las partes por medio del presente acuerdo concilian la deuda de alimentos en la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($7.032.194.00).
>
> SEGUNDO: El acreedor ha recibido del deudor la suma de un millón doscientos mil pesos MCTE ($1.200.000), los cuales fueron consignados en las siguientes fechas: 08 de Junio del 2020 $300.000 pesos, 10 de Julio del 2020 $300.000 pesos, 05 do Agosto del 2020 $300.000 pesos; 28 de Agosto del 2020 $300.000 quedando un saldo pendiente de CINCO MILLONES DOCIENTOS TREINTA y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($5.232.194).

TERCERO: Él deudor ACEPTA la deuda y de manera expresa manifiesta que la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS TREINTA V DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($5.232.194). será cancelada con el dinero que se encuentra consignado a favor de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por un valor de ($6.432.194), y con este valor queda a hasta el mes de MARZO DEL 2021.

CUARTO: El deudor manifiesta de manera expresa y se compromete a cancelar las cuotas alimentarias a partir del mes de ABRIL DEL 2021, Los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 473600088071, del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el menor GAEL SANTIAGO CRIALES PEÑA.

QUINTO: Conforme a los incrementos anuales para el año 2021, la cuota alimentaria y las cuotas extraordinarias ascienden en ($232.366) pesos, incrementadas año a año con el mismo porcentaje que aumenta el salario mínimo mensual legal.

SXTO: TERMINACION DEL PROCESO. EL ACREEDOR se compromete a presentar el memorial dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena - Arauca, para dar por terminado el proceso, pedir la exoneración de las costas, renunciar a términos de ejecutoria y solicitar que se levanten todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo el número 2020-0091.

SEPTIMO: En caso de no manifestarse la medida de desembargo en el presente mes, el valor correspondiente de $1.101.253 quedara depositado en el juzgado a favor del menor como cuota de alimentos correspondiente a los siguientes meses (abril, mayo, junio y julio).

OCTAVO: El apoderado de la parte demandada renuncia a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda.

Las partes manifestamos por medio del presente escrito que renunciamos a términos de ejecutoria."

CONSIDERACIONES

Las partes han llegado a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria establecida en favor de el/la menor GAEL SANTIAGO CRIALES PEÑA, acuerdo y/o conciliación que es aceptado por las partes y al cual, solicitan darle aplicación.

Ahora bien, como quiera que las partes en este proceso acordaron poner término a las diferencias suscitadas con ocasión del pago de la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo, estableciendo claramente por escrito cuáles serían las prestaciones a cargo de cada una de ellas, lo cual tipifica un verdadero negocio jurídico celebrado en el marco de una conciliación y/o acuerdo entre las partes.

Obsérvese que en dicha conciliación y/o acuerdo se establece que demandante y demandado establecen en la suma de $7.032.194.oo el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado, de los cuales la demandante ya recibió la suma de $1.200.000, y el saldo o sea la suma de

$5.232.194.oo se le pagaran con los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en Saravena, acuerdo este, aceptado por la ejecutante.

Asilas cosas y con fundamento en el acuerdo extraprocesal suscrito por las partes, este despacho dará por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el acuerdo y/o conciliación celebrada por ANDREINA COROMOTO PEÑAPEÑA y YEINER CRIALES GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en las motivaciones; en consecuencia,

SEGUNDO.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

TERCERO.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares, decretadas en este proceso.

CUARTO.- **ENTREGAR** a la señora ANDREINA COROMOTO PEÑA PEÑA para su cobro hasta la suma de $5.232.194.oo de los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico C
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-